109-2019

Hábeas corpus

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con doce minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

El presente proceso ha sido promovido por el abogado Enrique Antonio Araujo Machuca a favor de los señores: 1) JU, conocido por JUS, 2) WGU, 3) MHSU y 4) TRMG, a quienes se les procesa por el delito de lavado de dinero y de activos, en contra del Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante manifiesta que en el proceso penal instruido en contra de sus representados, en el cual se encuentra cumpliendo detención provisional el señor *JU* y con órdenes de detención vigentes en contra de los señores *GU*, *SU* y *MG*, se les han vulnerado su derecho a ser juzgados en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, pues afirma que la etapa de instrucción ya había sido prorrogada una vez por el plazo máximo que la ley permite –6 meses– y, sin embargo, el día de vencimiento de ese plazo –13 de junio de 2018– la representación fiscal presentó el informe de la pericia de auditoría financiera contable y el 21 de junio de 2018 se recibió el dictamen de acusación que contenía información detallada del referido peritaje, no obstante, por auto del 3 de julio del mismo año el juez admitió la petición fiscal de ampliación de la mencionada pericia y otorgó 6 meses más para aclarar los nuevos puntos objeto de análisis propuesto por fiscalía, aunado a que no existía habilitación legal para autorizar esa extensión, la cual califica de innecesaria y desproporcionada al no tratarse de cuestiones complejas, pues la etapa de instrucción había finalizado, dilatando injustificadamente el proceso penal.

Finalmente refiere que el juez instructor prolongó por 30 días más la celebración de la audiencia preliminar a petición fiscal, habiendo denegado reprogramaciones requeridas por la defensa cuyas fechas de audiencia coincidían con otras ya agendadas, lo que afecta el derecho de defensa, con relación a la igualdad procesal.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Edwin Ernesto Serrano Martínez, quien concluyó que no ha existido vulneraciones constitucionales en perjuicio de los señores *GU*, *SU* y *MG*, por encontrarse ausentes; contrario al detenido señor *JUS*, a quien se le ha vulnerado su derecho a ser juzgado en un plazo razonable y

sin dilación, dadas las irregularidades que han retardado el proceso, tal como el plazo de 6 meses concedido por petición fiscal para ampliar y aclarar el dictamen pericial financiero-contable, por lo que debe ordenarse su inmediata libertad.

3. Por medio de oficio número 2066, del 21 de agosto de 2019, la Jueza Cuarto de Instrucción suplente de San Salvador, Lila Álvarez Blanco, informó que mediante resolución del día 12 de junio de 2017 se dictó auto de instrucción con detención provisional en contra de los cuatro imputados, habiendo solicitado la defensa audiencia especial de revisión de medidas cautelares en 3 ocasiones: la primera se celebró el 30 de mayo de 2018, en la cual se declaró no ha lugar la sustitución de la detención provisional decretada; la segunda el 9 de noviembre del mismo año, en la que se volvió a denegar y fue apelada por la defensa pero confirmada por cámara de segunda instancia respectiva; y la tercera, requerida únicamente respecto al señor *JU* conocido como *JUS*, se celebró el 2 de mayo de 2019, e igualmente se resolvió no ha lugar, decisión que también fue confirmada en apelación.

Mediante oficio número 525 del 28 de febrero de 2020, la misma autoridad comunicó que del 3 al 17 de octubre de 2019 se realizó la audiencia preliminar, pero que por las dimensiones del caso –2,726 piezas– y la duración de dicha diligencia, la resolución fue dictada hasta el 18 de diciembre del mismo año, en la cual se ordenó apertura a juicio en contra de los imputados presentes, entre ellos el señor *JU*, conocido como *JUS*, siendo el único detenido y cuya restricción fue confirmada; asimismo, respecto a los ausentes *WGU*, *MHSU* y *TRMG* se ordenó la separación de procesos y se dijo "[...] que posteriormente se haría el trámite para si es el caso, declarar la rebeldía [...]".

Finalmente, según oficio número 727 del 27 de mayo de 2020, la jueza instructora mencionada hace del conocimiento que el proceso penal instruido –entre otros– en contra del señor JU, conocido como JUS, fue remitido al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador el día 17 de marzo de 2020, "[...] quedando pendiente por la voluminosidad del caso [...] que sea recibido formalmente [...] [e]n cuanto a los imputados ausentes [...] por quienes se ordenó la separación de juicios, una vez se haya resuelto lo pertinente respecto a su situación jurídica, se remitirá el informe respectivo [...]"(sic).

II.Es preciso indicar el orden lógico de esta resolución: primero se señalarán los alcances de la protección del hábeas corpus en los casos donde se alegan dilaciones indebidas (III) y luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que el acceso a la jurisdicción, como una vertiente del derecho a la protección jurisdiccional, garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional para las autoridades judiciales de dar respuesta a las pretensiones de las partes o de dictar la sentencia correspondiente y realizar su ejecución dentro de un proceso constitucionalmente configurado, el cual contempla, entre otros, el derecho de defensa.

Desde esa perspectiva, se ha considerado que este último derecho indicado incluye que todo imputado obtenga dentro de un plazo razonable la definición de su situación jurídica; así, las dilaciones indebidas dentro del proceso penal no solo coartan desproporcionalmente el derecho de libertad física –art. 2 Cn.–, cuando existe alguna limitación sobre el mismo, sino que también inciden en el de defensa –art. 12 Cn.–, pues impiden al procesado conseguir –con la celeridad que el caso específico amerite– un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga fin del modo más breve a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que puede comprender el enjuiciamiento penal.

Ahora bien, no todo retraso en la tramitación de un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional, por lo cual para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida, según la jurisprudencia de esta Sala, se deben tener en consideración los siguientes elementos: i) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica o jurídica del litigio, tomando en consideración también las propias deficiencias técnicas del ordenamiento jurídico procesal; ii) el comportamiento del interesado: es decir, aquel que pudo incidir en la actuación de la actividad judicial, pues no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y iii) la actitud del juez o tribunal, referida a si las demoras en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes.

También habrá de considerarse como un parámetro objetivo respecto de las dilaciones, la carga laboral del tribunal, ello podrá ponderarse según las circunstancias del caso en particular, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer limita —más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad— el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia; en todo caso deberá tenerse en cuenta el tipo de restricción que padece la persona del justiciable, para ponderar la naturaleza de las dilaciones procesales.

Visto así, la autoridad judicial debe procurar no exceder los procesos penales a través de los denominados "plazos muertos", ya que su existencia vulnera el derecho de defensa, al no permitir al imputado –ante el estado de suspensión del proceso– el uso de los mecanismos legales para resistir la pretensión acusadora y definir su situación jurídica.

Por tanto, no basta la presencia de un retraso en el cumplimiento de los plazos procesales, sino que este debe tener la característica de ser injustificado; es la casuística la que determina frente a excesos en los tiempos que señala el legislador, la existencia o no de violaciones constitucionales como la alegada en el presente proceso.

Es de mencionar, además, que los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –CADH–, establecen la exigencia de que toda persona en la sustanciación de un enjuiciamiento penal debe ser juzgada en un plazo razonable y dicho plazo en la medida de lo posible debe ser observado, salvo que concurran circunstancias que permitan concluir que no se está ante una dilación indebida de la duración del proceso penal –sentencia de 3 de diciembre de 2018, hábeas corpus 103-2018–.

IV. Tomando en cuenta el reclamo planteado y la jurisprudencia relacionada, de la certificación del proceso penal remitida se advierte que mediante resolución del 7 de abril de 2017, dictada por la Jueza Cuarto de Paz de San Salvador, se recibió requerimiento fiscal y se ordenó citar a los favorecidos para su intimación, quienes no comparecieron a la audiencia inicial programada para el 21 de mismo mes y año, la cual fue suspendida al no poderse comprobar su legal citación y además por carecer de defensa técnica, por lo que el 24 de abril de ese año se resolvió con vista del requerimiento y se decretó detención provisional contra los cuatro favorecidos, librándose las correspondientes órdenes de captura.

El 12 de junio de 2017, el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, Rigoberto Chicas, dictó auto de instrucción con detención provisional en contra de los favorecidos y concedió un plazo de 6 meses para la instrucción; luego en fechas 20 de julio y 21 de agosto de ese mismo año autorizó la realización de la pericia financiera contable y la extracción o vaciado de información electrónica de alguna evidencia incautada, respectivamente; sin embargo, el 6 de noviembre de 2017, la fiscalía solicitó ampliación de la instrucción por 6 meses más para concluir con las actuaciones mencionadas, atendiendo el juez tal petición únicamente respecto al plazo de instrucción, pues con relación al término para realización de los peritajes prorrogó solo por 3 meses más.

Esta última decisión fue recurrida en revocatoria por la fiscalía, accediendo la autoridad judicial a lo pedido, por lo cual otorgó el mismo plazo para ambas situaciones, aduciendo que tal decisión se justificaba –entre otros– en la cantidad de procesados, la complejidad del delito atribuido, la suma de los bienes incautados a cargo del Juez Especializado en Extinción de Dominio, de los cuales al menos 10 sociedades mercantiles tienen medida cautelar y están siendo administradas por el Consejo Nacional de Administración de Bienes –CONAB–, además que los hechos investigados datan desde el año 2003, cuyo estudio generó un volumen de 700 piezas del proceso judicial –hasta ese momento–. También refirió que estaban pendientes las pericias señaladas por el ente fiscal, respecto de las cuales los peritos aún procesaban la información, por lo que se indicó que el nuevo plazo de instrucción finalizaba el 13 de junio de 2018.

En esta última fecha mencionada se presentó ante el juez la pericia de auditoría contable y, 7 días después, el dictamen de acusación. Por resolución del 28 de junio del mismo año se programó audiencia preliminar para el 16 de julio de 2018, pero mediante escrito del 27 de junio la fiscalía solicitó ampliación y aclaración de algunos puntos del dictamen pericial aludido, siendo ello atendido por el juez en auto del 3 de julio de 2018, indicándose además que debido a la gran cantidad de puntos de pericia respecto de los cuales las partes solicitaron ampliación y/o aclaración, se otorgó a los peritos un nuevo plazo de 6 meses más, contados a partir de esa fecha, debiendo presentar su informe a más tardar el día 3 de enero de 2019; asimismo se reprogramó la audiencia preliminar para el día 23 de ese mes y año.

El 4 de enero de 2019 se presentó en sede judicial el resultado de la ampliación y/o aclaración de la pericia forense contable y el 14 de ese mismo mes y año la representación fiscal solicitó reprogramación de la audiencia preliminar por considerar necesario que la defensa tuviera tiempo suficiente de estudiar la pericia, petición que fue atendida por el juez quien señaló como nueva fecha el 5 de marzo de 2019.

El 28 de febrero de 2019, la fiscalía solicitó reprogramación de la audiencia preliminar por indicar que no había terminado de consultar las evidencias, requerimiento que fue avalado por el juez, quien la fijó para el día 28 de marzo de 2019; al mismo tiempo, el 6 de marzo de ese año, los fiscales solicitaron ampliación de la acusación, lo cual fue admitido por la autoridad judicial en auto del 27 de marzo, poniéndose a disposición de las partes las actuaciones por 5 días, después del cual –se indicó– se señalaría la nueva fecha de audiencia preliminar. En esa decisión también se recibió el informe de la Sección de Traslado de Reos referente a que no sería llevado señor U a

la audiencia programada para el día siguiente porque no se encontraba en el Centro Penal de Metapán sino en un centro asistencial, por lo que se solicitó al director de ese recinto carcelario información sobre el ingreso hospitalario del procesado y por cuánto tiempo estaría en esa condición para disponer su traslado a audiencia.

Cabe agregar que el 19 de marzo de 2019 los peritos presentaron "rectificaciones de párrafos del informe de ampliación y aclaración de pericia" que les habían sido solicitadas.

El 2 de abril de 2019 la defensa interpuso revocatoria de la ampliación de acusación por considerarla extemporánea, pues la instrucción había finalizado y las peticiones fiscales eran una dilación innecesaria que impedían el juzgamiento penal en un plazo razonable, por lo que solicitó declarar inadmisible la petición; sin embargo, mediante auto del 10 del mismo mes y año se resolvió no ha lugar, aduciendo el juez que dicha decisión fue dictada de conformidad con los artículos 357, 361 y 384 CPP.

El 12 de abril de 2019 la defensa solicitó la realización de varias diligencias, por las que pidió aplazar la audiencia preliminar, lo que fue atendido por el juez mediante auto del 25 de abril de 2019, reprogramando la misma para el 20 de junio de 2019; sin embargo, esta fue igualmente suspendida por la falta de traslado del imputado *US*, debido a las medidas extraordinarias decretadas por el gobierno que impidieron la salida de los reos, por lo que la jueza instructora suplente Lila Álvarez Blanco, quien continúa conociendo desde ese entonces el proceso penal, solicitó, en esa misma fecha, al Director del Centro Penal de Metapán que indicara la vigencia de tales restricciones para programar la audiencia, lo que fue resuelto por el referido director mediante oficio número 522 ALC 2019, señalando que este finalizaba el 5 de julio de 2019.

Por lo anterior, se programó la audiencia para el 8 de agosto de 2019; sin embargo, un día antes, el abogado Araujo Machuca solicitó su reprogramación por coincidir con otra diligencia judicial previamente agendada, lo cual fue atendido por la autoridad judicial, luego de verificar la veracidad del inconveniente de la defensa y la reprogramó para el 3 de septiembre de 2019, la cual también se aplazó.

Después de la fecha referida, tal como lo indicara la autoridad demandada, finalmente el día 3 de octubre de 2019 fue instalada la audiencia preliminar, culminando los alegatos el día 17 de del mismo mes y se señaló inicialmente el 18 de noviembre de 2019 para emitir la resolución, pero fue reprogramada para el 18 de diciembre del mismo año debido, según indicó la jueza instructora interina, a las dimensiones de la causa (2726 piezas) y la complejidad de la misma. Por

lo que llegada esa última fecha continuó con la audiencia para resolver los incidentes planteados por las mismas partes, admitió parcialmente la acusación y ordenó la apertura a juicio, manteniendo la detención provisional en contra del señor JU conocido como JUS y respecto al resto de favorecidos, por ser imputados ausentes, se indicó que: " [...] posteriormente se haría el trámite para si es el caso, declarar la rebeldía [...]"(sic). Así la resolución quedó notificada a las partes a las 15 horas con 30 minutos de ese mismo día.

El 23 de diciembre de 2019, el defensor Araujo Machuca planteó revocatoria de la apertura juicio, pero por resolución del 14 de enero de 2020 se declaró inadmisible por 3 motivos y no ha lugar por otro. Asimismo, el 3 de enero de 2020 se interpuso apelación del auto de apertura a juicio, pero fue declarada inadmisible por la cámara respectiva.

Si bien desde el 20 de diciembre de 2019 la autoridad judicial ordenó la remisión del proceso al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, dicho expediente no pudo ser materialmente enviado sino hasta el 17 de marzo de 2020, según el último informe de la autoridad demandada de fecha 27 de mayo de 2020, en el que además se indicó que respecto a los señores WGU, MHSU y TRMG, por quienes se ordenó separación de juicio en la audiencia preliminar "[...] una vez se haya resuelto lo pertinente respecto de su situación jurídica, se remitirá el informe respectivo [...]".

De la exposición cronológica expuesta se advierte que el proceso penal gira en torno a un total de 9 imputados, de los cuales 4 son favorecidos con respecto al presente hábeas corpus, quienes desde el inicio de la causa a la fecha, han tenido calidad de ausentes, excepto el señor JU, conocido como JUS, por haber sido capturado y puesto a la orden del juez respectivo el 26 de octubre de 2018, fecha desde la cual está sometido a detención provisional. Asimismo, a los justiciables se les atribuye un delito grave —lavado de dinero y de activos— para cuya investigación la fiscalía propuso una serie de elementos probatorios, entre ellos, un peritaje de auditoría contable, que requirió la designación de varios peritos y de un tiempo considerable para su realización.

Consta que desde que se recibió la causa en el Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador –12 de junio de 2017– a la fecha en que se inició este hábeas corpus –5 de marzo de 2019–, transcurrió 1 año con 9 meses aproximadamente en esa etapa instructora; sin embargo, se advierte que durante ese tiempo hubo prórroga por 6 meses del plazo de instrucción por petición fiscal, lo cual fue justificado por el juez en razón de las circunstancias derivadas de la complejidad del caso, entre ellas, la realización completa de las pericias de auditoría forense contable y la de

extracción y resguardo de información electrónica de la evidencia incautada, respecto de las cuales los peritos aún se encontraban procesando la información.

Asimismo, se ha constatado que concluido ese término la autoridad judicial convocó a las partes por primera vez para la celebración de la audiencia preliminar; sin embargo, la fiscalía solicito 6 meses más para ampliación y aclaración de una gran cantidad de puntos de la pericia contable aludida, respecto a la cual una vez presentada, las partes requirieron reprogramación de audiencia para su estudio, pues la misma comprendía más de 1,000 folios y la evidencia documental remitida constituía 966 piezas, aunado a lo cual se propuso ampliación de la acusación, la cual fue admitida de conformidad al art. 384 CPP.

Al respecto, es de señalar que si bien dicha audiencia fue programada en varias ocasiones –16 de julio de 2018, 23 de enero, 5 de marzo, 28 de marzo, 20 de junio, 8 de agosto, 3 de septiembre y 3 de octubre, todas de 2019—, según consta en los pasajes procesales remitidos, 3 veces fueron por petición fiscal —una por ampliación de pericia y las otras por requerir tiempo para estudiar dicha prueba—; 2 por falta de traslado del imputado detenido y 2 por petición de la defensa, primero por solicitar diligencias y luego por coincidir la fecha con otra diligencia. De manera que, este Tribunal ha comprobado que la prolongación en el tiempo para realizar la audiencia preliminar no se ha debido a causas que puedan ser atribuidas directamente al juez instructor.

Cabe señalar, además, que la representación de la defensa participó de peticiones vinculadas a la prueba producida en la etapa instructora y solicitó reprogramación de audiencias, lo que fue atendido por la autoridad demandada, circunstancia que no evidencia una supuesta desigualdad procesal con relación a la Fiscalía General de la República.

Se advierte entonces que el proceso penal instruido en contra de los favorecidos ha sido calificado como complejo por la autoridad demandada, circunstancia que resulta evidente por las características del delito atribuido, la cantidad de imputados entre presentes y ausentes que ha determinado la separación de causas, el total de información recopilada y los análisis que se han ordenado en el trámite del proceso, que ha requerido diligencias probatorias igualmente complejas, como la auditoría financiera contable, la cual exigió un tiempo considerable para que fuera elaborada, ampliada, incorporada y estudiada por las partes, entre otros aspectos derivados de esa complejidad y que han provocado que el expediente que lo conforma se constituya en más de 2,700 piezas, siendo ello inusual en los procesos judiciales, tornándose así voluminoso. Lo anterior, sin considerar que dicha sede judicial tramita otros procesos, los que podrían ser de similar naturaleza.

Y es que debe reiterarse que de conformidad al art. 11 Cn. las personas tienen derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad; por lo que, mediante el mismo, lo que se juzga es la legitimidad de una privación de libertad, amenaza de esta, o las condiciones en que se encuentra el sujeto que sufre la restricción, sin extraer más consecuencias que la necesaria finalización o modificación de tales situaciones.

En ese orden, cuando se reclaman dilaciones indebidas, de conformidad a la jurisprudencia, esta Sede debe analizar en cada supuesto la magnitud de la afectación al derecho fundamental de libertad física, en tanto que, solo aquellos retrasos en la tramitación de un proceso judicial que carecen de justificación generan afectaciones con trascendencia constitucional; de ahí que, las circunstancias descritas en torno al proceso penal instruido en contra de los favorecidos no permiten deducir una incidencia en el derecho fundamental aludido. Aunado a lo cual, es de aclarar que, en el caso del señor *JU, conocido por JUS*, quien se encuentra privado de libertad, no se advierte vencimiento de término contemplado en el inc. 2° del art. 8 CPP.

A partir de lo anterior, esta Sala determina que si bien ha existido una dilación en el proceso penal, esta no se adecúa a los supuestos que establece la jurisprudencia constitucional para calificarla como indebida, en tanto se ha comprobado que el proceso penal que se sigue a los beneficiados reviste una complejidad tal que ha generado mayor dificultad de investigación, aunado al comportamiento de las partes que han motivado la prolongación de la causa, sin advertirse plazos muertos o períodos de inactividad del Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador; por tanto, la demora en la celebración de audiencia preliminar está justificada y no puede sostenerse una vulneración a los derechos de defensa y libertad física de los señores 1) JU, conocido por JUS, 2) WGU, 3) MHSU y 4) TRMG, pues la misma se ha debido a causas ajenas a la actividad del juzgador.

Y es que el incumplimiento de términos durante la tramitación de un proceso judicial no siempre constituye, por sí mismo, una dilación indebida, pues de manera excepcional determinadas circunstancias comprobadas pueden implicar una justa razón; es decir que en aquellos procesos penales que revistan comprobada complejidad, como el estudiado en el presente caso, pueden existir demoras más allá de los tiempos regulados por el legislador y estar justificadas.

En consecuencia, al no comprobarse la existencia de dilaciones indebidas que incidieran en el retraso en la celebración de la mencionada audiencia por parte de la autoridad demandada, no es posible acceder a la pretensión planteada y deberá desestimarse.

Sin perjuicio de lo dicho, esta Sala estima pertinente exhortar tanto a la Jueza Cuarto de Instrucción como los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia, ambas sedes de esta ciudad, a que realicen las actuaciones judiciales con la mayor celeridad posible y a conminar a los sujetos procesales a que se sometan a los plazos contemplados para el desarrollo del proceso penal a través de las herramientas que le franquea la ley, de modo que las autoridades judiciales referidas, según les corresponda por estar a su orden los favorecidos, deben procurar evitar que el proceso penal se continúe dilatando, a fin de resolver definitivamente y lo antes posible la situación jurídica de los procesados en el caso en comento.

Finalmente, es de indicar que, según se advierte en los pasajes del proceso penal la defensa del favorecido U presentó escrito el 3 de abril de 2019, solicitando al juez ordenar la realización de peritajes médico y psicológico, al informarse que este se encontraba ingresado en un centro asistencial por una cirugía en su columna vertebral, habiéndosele indicado un período de rehabilitación y cuidados posteriores a la operación; sin embargo, el juez declaró no ha lugar tal requerimiento aduciendo que no es su facultad verificar la atención médica del incoado sino que corresponde a la Dirección General de Centros Penales, a través del director del centro penal respectivo.

Al respecto, esta Sala ya ha sostenido que las autoridades judiciales a cuyo cargo se encuentren las personas detenidas están obligadas a garantizar la protección de sus derechos fundamentales, haciendo las gestiones indispensables para procurar que se les brinden los tratamientos médicos que según sus padecimientos requieran o, en su caso, que sean trasladados a los centros asistenciales cuando sea necesario; todo ello con la finalidad de asegurar su salud y prevenir lesiones a su integridad personal –sentencia de 25 de octubre de 2019, hábeas corpus 252-2019–1.

En consecuencia se considera que la medida idónea para garantizar el Derecho a la Salud y por consiguiente la integridad física del favorecido, es ordenar al Juez de la causa, que realice las acciones pertinentes para determinar su estado de salud actual, y verifique el tratamiento médico

¹ En esa misma línea esta Sala ha insistido en que la privación de libertad no debe sacrificar otros derechos fundamentales de los afectados, como la salud y la integridad personal, de manera que las autoridades a cuyo cargo se encuentran están obligadas a respetarlos, a realizar acciones positivas para garantizar su ejercicio y a rectificar cualquier comportamiento que los estuviere lesionando o poniendo en peligro –Resolución de 24 de junio de 2020, hábeas corpus 444-2020–.

adecuado y las medidas necesarias para atender sus padecimientos; además, deberá constatar la atención medica brindada

Ahora bien, en el marco de la facultad judicial de revisión de medidas cautelares, conforme lo dispone el Código Procesal Penal, y tal como se tuteló el derecho a la Salud de los imputados procesados, ante la situación actual que se vive en el país por la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, es necesario aplicar lo resuelto en el Habeas Corpus 201-2020, para los efectos del presente proceso, y constatar si en la resolución que impuso la detención provisional del favorecido se evaluó su estado de salud los riesgos que puede generar el COVID-19 en personas que se encuentran privadas de libertad en condición de procesado, teniendo en cuenta la edad, los padecimientos crónicos y otras variables, deberá entonces examinarse dichos aspectos para determinar si es procedente mantener la referida medida cautelar.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esta Sala **RESUELVE**:

- **1.** Declárase no ha lugar el presente hábeas corpus solicitado a favor de los señores: 1) JU, conocido por JUS, 2) WGU, 3) MHSU y 4) TRMG, en virtud de no haber vulnerado el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador sus derechos de defensa y libertad física, al no comprobarse la existencia de dilaciones indebidas en su actuación, ni desigualdad procesal.
- 2. Requiérasele a la Jueza Cuarto de Instrucción y a los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia, ambas sedes de esta ciudad, a que realicen las actuaciones judiciales pertinentes a fin de resolver definitivamente y lo antes posible la situación jurídica de los procesados en este caso.
- **3.** Requiérasele al Juez de la causa, que realice la revisión de la medida cautelar de detención provisional, en la que deberá valorar el estado de Salud, y la situación jurídica actual del favorecido

Asimismo, certifíquese la presente al Juez 2°. de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, a efecto que conforme a los establecido en el artículo 35 de la Ley Penitenciaria, ejerza la vigilancia sobre el derecho a la Salud del señor U.

- **4.** Notifíquese esta resolución a las partes acreditadas y al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a cuyo cargo se informó que ha pasado el proceso penal en contra del señor *U*.
 - **5.** Archívese.

A. PINEDAA. E. CÁDER CAMILOTC. S.AVILÉS
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN
E. SOCORRO CRUBRICADAS

TO PARTICULAR CONCURRENTE DEL MAGISTRADO ALDO ENRIQUE CÁDER CAMILOT.

Aunque concurro con mi voto en la formación de la sentencia respecto a la declaratoria de no ha lugar al hábeas corpus de mérito, por no haberse comprobado a la fecha la existencia de dilaciones indebidas por parte de la autoridad demandada, no estoy de acuerdo con que se haya efectuado una valoración sobre la medida cautelar que le ha sido impuesta a los solicitantes del hábeas corpus, en virtud de los siguientes motivos:

- 1. Las autoridades judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben observar los principios que rigen el proceso, entre estos, el de congruencia. De acuerdo con el citado principio, la pretensión determina el objeto de control del proceso. Así, en el hábeas corpus, la Sala de lo Constitucional estará facultada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones impugnadas por la parte actora con base en los motivos alegados, sobre los cuales aquella alegue una vulneración a su derecho a la libertad personal o a la integridad física.
- 2. En el presente caso, tal como puede colegirse del considerando I. 1 de la presente sentencia, los solicitantes alegaron que la autoridad judicial demandada vulneró "su derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin *dilaciones indebidas*", pues dicho funcionario habría prorrogado la etapa de instrucción por un plazo mayor al establecido en la ley, sin existir ninguna circunstancias que legitimara tal situación.

De lo expuesto, se colige claramente que el hábeas corpus se centró en examinar si existían o no dilaciones injustificadas en el proceso penal tramitado en contra de los actores. Es así, como se admitió a trámite y se comisionó al juez ejecutor verificar la existencia o no de las mismas.

3. Si bien el examen de constitucionalidad realizado en la sentencia parte del control de las actuaciones impugnadas, en un aspecto se aparta del orden lógico trazado al introducir un tema que no fue cuestionado en la demanda, ni guarda relación con los vicios de constitucionalidad controvertidos. Así, en la página 8 de la sentencia, pese a que el hábeas corpus se centra en supuestas dilaciones indebidas cometidas por el juez instructor en la tramitación del proceso, se destaca que el señor JU, conocido por JUS, se encuentra privado de libertad, pero que no se advierte vencimiento del plazo de esa medida cautelar, según lo previsto en el art. 8 inc. 2° del Código Procesal Penal.

Tal apreciación, a mi juicio, no guarda correspondencia con el objeto de control en este proceso, por lo que considero importante destacar que si bien comparto las razones jurídicas y

fácticas con base en las cuales se comprobó la inexistencia de las dilaciones indebidas argüidas en la demanda, mi razonamiento y decisión sobre el caso no se ha sustentado —ni tiene que ver- en la situación procesal del pretensor. Por ello, no suscribo, por no haber formado parte de mi análisis, la afirmación que se hace de que aún no ha vencido el plazo legal de la detención provisional. Y es que, como expuse, tal circunstancia escapa de los términos a los que se circunscribió el inicio de este proceso constitucional, por lo que no deben considerase como parte de las razones de mi decisión. En conclusión, no era necesario hacer alusión a si ya venció o no el plazo de la detención, o desde qué momento comienza a contar dicho plazo, para evitar confusiones sobre los motivos que fundamentan el fallo.

A. E. CÁDER CAMILOT
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN
E. SOCORRO CRUBRICADAS

Hábeas corpus

109-2019

Voto disidente de las Magistradas Sonia Elizabeth Cortez de Madriz y Marina de Jesús Marenco de Torrento.

No concurrimos con nuestro voto a la formación de la anterior resolución, por las siguientes razones:

I. En primer lugar, como se afirma en el considerando III de la resolución de la cual discrepamos, este Tribunal ha insistido que una de las exigencias del derecho defensa, instaurado dentro de un proceso constitucionalmente configurado, incluye que todo imputado obtenga dentro de un plazo razonable la definición de su situación jurídica, en tanto que las dilaciones indebidas dentro del proceso penal no solo coartan desproporcionalmente el derecho de libertad física –art. 2 Cn.–, cuando existe alguna limitación sobre el mismo, sino que también inciden en el de defensa – art. 12 Cn.–, al impedir al justiciable definir su situación jurídica con la celeridad que el caso específico amerite.

Asimismo, si bien existen elementos que en determinados supuestos podrían justificar un retraso en la tramitación de un proceso, los cuales han sido desarrollados por la jurisprudencia y relacionados en la decisión anterior, es necesario evaluar cada caso concreto a la luz de la Constitución.

En ese orden, el fallo desestimatorio emitido en este hábeas corpus ha considerado que la "complejidad del asunto" y la participación de las partes en algunos de los aplazamientos de la audiencia preliminar justifican su demora; sin embargo, es de señalar que el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a competencia de una autoridad judicial deberá tener en cuenta, de forma primordial, el tipo de restricción que padece la persona del justiciable y en este caso la decretada ha sido la más grave de todas: la prisión preventiva.

Debe considerarse además que la exigencia del plazo razonable en el enjuiciamiento penal también ha sido recogida en instrumentos internacionales como los citados en la sentencia que precede, respecto a los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que la falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de un proceso judicial constituye por sí

mismo, en principio, una violación de las garantías judiciales reconocidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)¹.

II. Teniendo en cuenta lo anterior, para el presente caso resulta relevante que, hasta la presentación de este hábeas corpus, el proceso penal sobrepasara el año y medio sin finalizar la etapa instructora, superando así los plazos máximos que disponen los artículos 309 y 310 del Código Procesal Penal al haberse prorrogado la instrucción por el tiempo máximo que la ley habilita², al cual se sumaron 6 meses más para ampliar la pericia contable, cuya realización había iniciado desde hacía 1 año atrás. Después de iniciado este proceso constitucional, transcurrieron 7 meses más para que la audiencia preliminar fuera celebrada, la cual fue precedida de 8 reprogramaciones con fechas distantes unas de otras que abarcaron 1 año y 3 meses aproximadamente.

Al respecto, si bien es cierto que el proceso penal instruido en contra de los favorecidos ha sido calificado como complejo, lo cual no contradecimos, ello no significa que pueda justificarse sobrepasar el tiempo razonable para definir la investigación penal pues, en todo caso, es obligación del juez, como director del proceso, no solo realizar las actuaciones necesarias para que la causa se desenvuelva adecuadamente, sino también garantizar la gestión apropiada del transcurso de los actos con el fin de evitar retrasos injustificados en el enjuiciamiento de los procesados, lo cual implica controlar el comportamiento de las partes que pueda provocar de forma irrazonable o injustificada el aplazamiento de diligencias, principalmente en este caso, de la audiencia preliminar.

En ese orden, la CIDH ha indicado que la posible complejidad de determinados procesos no constituye un elemento que excuse el retardo injustificado de la administración de justicia³, en tanto que esta debe demostrar que se ha actuado con la debida diligencia y celeridad. De ahí que la calificación de complejo no justifica, por sí misma, que el proceso penal siguiera abierto por tanto

¹ Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, 2002. Párr 145. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

² De conformidad al Código Procesal Penal, la instrucción formal en el proceso penal está dispuesta para la recolección de elementos que han de fundamentar la acusación y preparar la defensa –art. 301 CPP– a fin que al haberse agotado dicho plazo de instrucción, las partes puedan presentar sus pretensiones según los arts. 355 y 358 CPP. Este espacio de tiempo, que para casos como el analizado, es de un máximo de seis meses, puede ser prorrogado por un periodo igual (art. 310 Pr.Pn.).

³ Caso *Garibaldi vs. Brasil*, excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de septiembre de 2009, párrafos 102 y 134. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, véase en derecho comparado, *Caso Wemhoff*, sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968.

tiempo y pendiente de definirse la situación jurídica de los favorecidos mediante la audiencia preliminar.

En esa misma línea, conviene citar lo sostenido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CoIDH– con relación al alcance del art. 7.5 CADH referido al derecho a la libertad personal⁴, respecto al cual ha indicado que el principio de legalidad que impone al Estado la obligación de proceder al juzgamiento de las personas a quienes se les atribuye la comisión de un delito, no justifica que se dedique un período de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto de índole penal, pues de ser así implicaría de manera implícita asumir que "[...] el Estado siempre enjuicia a culpables y que, por lo tanto, es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad [...]"⁵.

Ahora bien, debe aclararse que esta Sala no puede determinar, por no ser parte de su competencia, la necesidad de la obtención de la pericia financiera contable como la desarrollada en el proceso penal que nos ocupa, pues eso es una cuestión que debe dilucidar el juez a cargo del proceso penal, lo que sí debe señalarse es que su realización no debe implicar una demora excesiva de la causa, como ocurrió en el presente caso.

Y es que desde que se emitió la autorización judicial para la realización de la prueba pericial referida—20 de julio de 2017— hasta que se tuvo por finalizada después de su ampliación y aclaración —25 de marzo de 2019— aconteció un tiempo de 1 año con 8 meses en el que se concedieron y luego excedieron los máximos plazos procesales posibles, sin que se advierta un control eficiente de dirección del juez para evitar esa prolongación excesiva.

En ese sentido y con base en todo lo expuesto, si bien se advierte cierta actividad de la autoridad judicial, el lapso de aproximadamente 2 años con 4 meses que en su totalidad ha demorado la tramitación del proceso penal en la sede de instrucción sobrepasa excesivamente un plazo que pudiera considerarse razonable para realizar las correspondientes diligencias investigativas que en esa etapa corresponde y celebrar la audiencia preliminar, cuando existen imputados contra los cuales se ha ordenado la restricción más intensa que existe en el proceso penal

⁴ "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio".

⁵ Informe n° *12/96* del 1° de marzo de 1996, OEA/Ser.LIVIII.91, Doc. 7 Rev., 28 de febrero de 1996, párrafo 78. Comisión IDH.

en relación con el derecho de libertad personal: la detención provisional, la cual se ha hecho efectiva con relación a uno de ellos.

Y es que el incumplimiento de términos durante la tramitación de un proceso judicial no siempre constituye, por sí mismo, una dilación indebida, pues de manera excepcional determinadas circunstancias comprobadas pueden implicar una justa razón; sin embargo, cuando se ha decretado la prisión preventiva del justiciable la duración excesiva del procesamiento y, en particular, la restricción de libertad del que se haya detenido resultan desproporcionales, ante lo cual el juez a cargo debe ser especialmente estricto y cuidadoso no solo de evitar la dilación de la causa, sino también de reevaluar la continuidad de dicha medida⁶.

En otras palabras, los procesos penales complejos pueden demorar, justificadamente, y en casos excepcionales más allá de los tiempos regulados por el legislador, pero en estos supuestos, la obligación de los jueces respecto a la ponderación que deben hacer para decidir la medida cautelar que debe aplicarse debe incluir tal consideración.

Entonces, es posible determinar que las dilaciones indebidas acontecidas en el proceso penal instruido en contra de los señores: 1) JU, conocido por JUS, 2) WGU, 3) MHSU y 4) TRMG, ha implicado la lesión a sus derechos fundamentales de defensa y libertad física, por haber prolongado sin justificación su procesamiento.

Cabe aclarar que no se discute que acontezcan algunos aplazamientos de audiencia preliminar ya sea por impedimentos justificados del juez, del fiscal o de otros intervinientes; el problema en sí radica en que los mismos sean permitidos de manera reiterada y con mucho tiempo entre los señalamientos habiendo demorado los plazos máximos de la fase de instrucción como en el presente caso y que el juez no muestre diligencia para la pronta ejecución de dicha audiencia, especialmente cuando se ha ordenado la medida cautelar más grave del ordenamiento jurídico.⁷

Por otra parte, estimamos pertinente señalar que, en supuestos como el verificado en este caso, en el cual el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador Rigoberto Chicas, rechazó la petición de ordenar la realización de peritaje médico solicitado a favor del señor *US*, su respuesta implicó un comportamiento evasivo de sus obligaciones constitucionales con relación a los derechos de salud e integridad personal del imputado, sin que tal circunstancia objetiva y novedosa respecto a este haya sido tampoco considerada en la revisión de su medida cautelar, en tanto que las solicitudes

⁶ Véase el *Caso Wesolowoski*, sentencia de 22 de junio de 2004, Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

⁷ Véase el *Caso Pantano*, sentencia de 6 de noviembre de 2006, Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

referidas a ella también fueron desestimadas, siendo hasta alrededor de 8 meses después que la jueza suplente ordenó tal evaluación pericial y en la cual efectivamente se hizo constar que el favorecido requería de tratamiento hospitalario posterior a su operación, circunstancia que se traduce en una agravación al cumplimiento de su privación de libertad en tanto que esta ha sido ejecutada sin una tutela adecuada de su derecho a la salud por parte del juez referido.

Por otro lado, consideramos conveniente dejar claro que la petición que nos ocupa no versa sobre el exceso del plazo legal máximo de la detención provisional, sino respecto de la prolongación injustificada del proceso penal mientras existe privación de libertad, de lo cual nos hemos ocupado en estas líneas. Y es que, según la jurisprudencia constitucional, ambos supuestos de vulneración son distintos y no es necesario que se superen los plazos máximos del art. 8 CPP para que exista una lesión a derechos fundamentales, sino el análisis de dilaciones indebidas pierde su sentido y su autonomía.

III. Con relación a los efectos que se consideran pertinentes, derivados de la presente postura, se sostiene lo siguiente:

Es conveniente enfatizar que, en esta materia, las limitaciones a la libertad personal pueden presentar múltiples escenarios de afectación y los niveles de vulneración también podrían implicar una diversa gradualidad que amerite respuestas diferentes y proporcionales ante el daño causado a tal derecho. Así, una vulneración de la naturaleza aludida en la presente decisión impone la necesidad de una reparación del daño causado por la infracción, la cual en la medida de lo posible debe estar referida a la plena restitución del derecho (*restitutio in integrum*)⁸.

En ese orden la CIDH, por ejemplo, ha abordado en varios casos el alcance del plazo razonable en el contexto tanto de la CADH como, incluso, de criterios fundados en la regla general de la interpretación de los tratados, particularmente del receptado sistema europeo de Derechos Humanos, en virtud del cual se ha señalado que dicho termino implica que: "[...] Hasta que recaiga sentencia condenatoria, el acusado debe ser considerado inocente y la finalidad del precepto que se analiza es fundamentalmente que se conceda la libertad provisional desde que la continuación de la detención deja de ser razonable [...]"⁹. Asimismo, ha sostenido que el concepto de "tiempo razonable" del artículo 7 de la aludida convención posibilita que el imputado sea puesto en libertad

-

⁸ Ver sentencia de 8 de julio de 2020, hábeas corpus 410-2018.

⁹ Resolución n° 17/89 del 13 de abril de 1989, Informe Anual 1988-1989, OEA/Ser.LIVIII.76, Doc. 10, 18 de septiembre de 1989, ps. 38 y siguientes. Comisión IDH.

sin perjuicio de que continúe su proceso penal, en tanto que el tiempo establecido para la detención provisional es necesariamente mucho menor que el destinado para todo el juicio¹⁰.

En este caso se decretó la detención provisional de los favorecidos mediante resolución emitida por el Juez Cuarto de Paz de San Salvador el 24 de abril de 2017 y si bien la audiencia preliminar ya fue celebrada, esta se realizó únicamente respecto al procesado presente JU, contra quien se ordenó apertura a juicio.

En ese sentido, al haberse determinado que hubo dilaciones indebidas del proceso penal en la sede de instrucción, lo que ha impedido definir de forma oportuna la situación jurídica de los favorecidos, tal circunstancia no genera los mismos efectos para todos ellos, en tanto que su reconocimiento afecta sustantivamente el derecho de libertad física de quien se hallare detenido; en este caso el señor JU es el único que se encuentra en esa condición de restricción –a la fecha durante 1 año con 10 meses– la cual se torna inconstitucional por las razones detalladas. En consecuencia, tal como lo manda el art. 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales lo que correspondería es ordenar su inmediata libertad por el juez a cuyo cargo se encuentre, siempre que el justiciable no se hallara detenido a la orden de otra autoridad por otro delito, debiendo en todo caso imponérsele las medidas de sujeción que la autoridad judicial estime pertinentes para vincularlo al procedimiento, las cuales, en todo caso, deberían ser menos lesivas que la detención provisional.

Finalmente, respecto a los señores WGU, MHSU y TRMG, lo que correspondería como consecuencia de la vulneración constitucional reconocida es que, en el momento en que se presenten al proceso, se defina de forma inmediata, por parte de la autoridad judicial a cuyo cargo se encuentran, la situación jurídica en cuanto a su imputación y las medidas cautelares a las que estarían sujetas, si fuera procedente, continuando vigente la detención provisional ordenada en su contra en la audiencia inicial y las correspondientes órdenes de restricción por ser imputados ausentes, sin que pueda considerarse la pertinencia del dictado de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva mientras no comparezcan al proceso penal.

Conclusión:

A partir de las razones expuestas, consideramos que en el fallo correspondía declarar ha lugar el presente hábeas corpus solicitado a favor de los señores: 1) JU, conocido por JUS, 2) WGU,

¹⁰ Informe n° 12/96 del 1° de marzo de 1996, OEA/Ser.LIVIII.91, Doc. 7 Rev., 28 de febrero de 1996, párrafo 110.

3) MHSU y 4) TRMG, por no haber sido procesados en un plazo razonable durante la etapa de instrucción, lo cual generó vulneración a sus derechos de defensa y libertad física.

Consecuentemente, procedería ordenar la inmediata libertad del primero de los favorecidos, al ser el único que se encuentra padeciendo la prisión preventiva ordenada, siempre que no se hallare a la orden de otra autoridad por otro delito, pudiendo la autoridad judicial considerar cualquier otra medida alterna y menos lesiva que la detención provisional; así como definir lo antes posible la situación jurídica de los últimos 3 favorecidos, quienes se encuentran ausentes en el proceso, continuando vigentes la detención provisional ordenada en su contra y las órdenes de restricción, sin que pueda considerarse la pertinencia del dictado de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva mientras no se presenten al proceso penal.

M. DE J. M. DE T	SONIA C. DE MADRIZ
PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRA	DAS QUE LO SUSCRIBEN
E. SOCORRO C	RUBRICADAS